

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3070** DE 2011

*"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación No.201132072¹ radicada ante esta Entidad el 19 de mayo de 2011, el Representante Legal de la empresa **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre sus redes de TPBCL y TPBCLE en el municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, con las redes de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETP**, en el Departamento del Valle del Cauca.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **TELMEX** sostiene que, a pesar de haber presentado solicitud de interconexión a **ETP** el 18 de abril de 2011, la cual en su concepto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, transcurrieron más de (30) días calendarios y *"no ha sido posible llegar a un acuerdo en ninguno de los puntos de la solicitud presentada por **TELMEX**"*².

¹ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-397.

² Folio 4, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-397.

En su solicitud de trámite, **TELMEX** manifiesta que desde el 18 de diciembre de 2010 presentó ante **ETP** solicitud³ de acceso, uso e interconexión directa entre sus redes y que, no obstante el inicio formal del proceso de negociación derivado de tal requerimiento, a la fecha de presentación de esta solicitud ante la CRC, no ha sido posible llegar a un acuerdo con este proveedor pese a que en su concepto, **TELMEX** ha cumplido con los requisitos exigidos por la regulación para el efecto.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la CRC a través del oficio No. 201051683 del 24 mayo de 2011⁴ informó a **ETP** acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por **TELMEX**, adjuntando copia tanto de la solicitud inicial como de su complemento para su conocimiento.

El día 23 de mayo de 2011, **TELMEX** remite a la CRC, la respuesta de **ETP** recibida el 19 de mayo de 2011 sobre la solicitud de acceso, uso e interconexión enviada por **TELMEX** y recibida por **ETP** el 18 de abril de 2011, requiriendo que la misma sea tenida en cuenta como parte de la solicitud radicada ante esta Comisión.

Mediante comunicación del 2 de junio de 2011, radicada en la CRC bajo el número 201132314, **ETP** manifiesta haber dado respuesta oportuna a **TELMEX**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, sobre la solicitud de interconexión presentada por este proveedor, adjuntando para el efecto copia de la comunicación enviada a **TELMEX**, la cual fue recibida por dicho proveedor el 19 de mayo de 2011 y a través de la cual **ETP** informa a **TELMEX** que una vez analizada la solicitud de interconexión "*encuentra que esta solicitud no se ajusta, es ambigua y deberá ser replanteada o tramitada nuevamente*"⁵ y le requiere que ésta se adecue a los requerimientos técnicos de **ETP**. Así mismo, **ETP** menciona que **TELMEX** quiere ampliar el alcance de unas condiciones pactadas previamente entre los proveedores haciéndola extensiva a esta nueva solicitud "*sobrepasando los límites de la jurisdicción local departamental al que está sometido el servicio de TPBCL y TPBCLE*".

Finalmente, mediante comunicación radicada en la CRC bajo el número 201132431, **ETP** informa a la Comisión que en ningún momento ha negado la interconexión y menciona que atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, "*invita a Telmex a que presente solicitud de interconexión entre las redes de Telefónica de Pereira y Telmex para el Departamento del valle (sic) del Cauca teniendo en cuenta el régimen aplicado para TPBCL/LE y los requisitos de la resolución.*"⁶

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1 Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones⁷, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud presentada por **TELMEX**, bajo el trámite de imposición de servidumbre provisional, habida cuenta de la modificación de trámite solicitada por este proveedor en el complemento de su solicitud.

³ Folio 79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-315.

⁴ Folio 55. Expediente administrativo No. 3000-4-2-397.

⁵ Folio 58. Expediente administrativo No. 3000-4-2-397

⁶ Folio 60. Expediente administrativo No. 3000-4-2-397

⁷ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normatividad en comento, asunto al cual se hará referencia en el numeral 2.2. de la presente resolución.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, debe señalarse que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TELMEX** está encaminada a lograr la interconexión entre sus redes de TPBCL y TPBCLE en el municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, con las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETP**, en el Departamento del Valle del Cauca.

Una vez precisado lo anterior, y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión antes referida, corresponde a la CRC analizar la misma a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009 que regula la intervención de la Comisión en este tipo de trámite.

Para tales efectos, se considera importante precisar que el mencionado artículo 49 prevé que la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del regulador, de los requisitos previstos para su procedencia, esto es, los requisitos de forma y de procedibilidad contenidos de manera expresa en la regulación y en la Ley.

En este sentido, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, los requisitos de forma implican que el proveedor solicitante acredite el cumplimiento ante el otro proveedor de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997. Por su parte, el requisito de procedibilidad corresponde a la acreditación del agotamiento de los treinta (30) días calendario correspondientes al plazo de la negociación directa entre los operadores señalado en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En el caso concreto se encuentra que tal y como obra en el expediente, la solicitud de interconexión de las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX** en el municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, con las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETP**, en el Departamento del Valle del Cauca, fue presentada ante dicho proveedor el día 15 de abril de 2011 y recibida en por **ETP** el 18 de abril de 2011, sobre la cual **ETP** dio respuesta a **TELMEX** el día 19 de mayo de 2011, con posterioridad a la solicitud presentada por **TELMEX** de conformidad con lo afirmado por el apoderado de tal proveedor, mediante comunicación del 23 de mayo de 2011 radicada ante la CRC⁸.

Así mismo, de los archivos contenidos en la solicitud allegada por **TELMEX**, la cual fue puesta de presente a **ETP** mediante oficio No. 201051683, se evidencia claramente el cumplimiento⁹ de lo dispuesto en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, en relación con la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **TELMEX** ante **ETP**, toda vez que la misma incluye la acreditación de su título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión, el punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados, las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red, el cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, la necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones del interconectante, la planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años, las características técnicas de los equipos de conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a

⁸ Folio 55. Expediente administrativo No. 3000-4-2-397.

⁹ Folios 12 a 24. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-397.

la interconexión, el término de duración de la interconexión solicitada y el compromiso de confidencialidad.

Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por **TELMEX** cumple con todos los requisitos definidos en la normatividad vigente, dado que como se advierte de lo descrito, la solicitud de imposición de servidumbre fue presentada con posterioridad al agotamiento del plazo de negociación directa, en la medida en que entre el 18 de abril de 2011, fecha en la que se presentó ante **ETP** la solicitud de interconexión con el lleno de los requisitos de forma, y el 19 de mayo de 2011, fecha de presentación de la solicitud, transcurrió el plazo establecido por la ley para la negociación directa.

Dilucidado lo anterior, se debe anotar que la imposición de servidumbre provisional debe guardar relación con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, según el cual la CRC debe partir de lo establecido en la Oferta Básica de Interconexión de **ETP** debidamente aprobada por el regulador.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de forma y de procedibilidad exigidos por la regulación y la Ley, corresponde a la CRC proceder a la imposición de servidumbre provisional con base en las condiciones referenciadas en el siguiente numeral.

2.3 Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión entre las redes de TPBCL y TPCBLE de TELMEX y las redes de TPBCL y TPCBLE de ETP

Al respecto, tal y como se mencionó anteriormente debe recordarse que el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, establece que las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión deben sujetarse a las condiciones que comprende la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del proveedor que ofrece la interconexión registrada y aprobada por la CRC en los términos de la regulación.

Así las cosas, la servidumbre provisional en comento se regirá por las condiciones establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. -ETP-**, aprobada por la CRC mediante las Resoluciones CRC 2613 de 2010 y CRC 2962 de 2011, no sin antes advertir que de generarse modificaciones a la OBI de **ETP** como consecuencia de la expedición de normatividad imperativa de carácter general, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de esta interconexión.

La presente resolución fue aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 772 del 10 de junio de 2011.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre las redes de TPBCL y TPCBLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en el municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y las redes de TPBCL y TPCBLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, en el Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** aprobada por la CRC mediante las Resoluciones CRC 2613 de 2010 y CRC 2962 de 2011, advirtiéndose que de generarse modificaciones a la OBI de **ETP** como consecuencia de la expedición de normatividad imperativa de carácter general, tales modificaciones deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

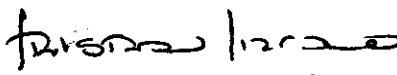
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra

la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los

14 JUN 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C: 10/06/11. Acta 772

3000-4-2-397

LMDV/SMS